



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

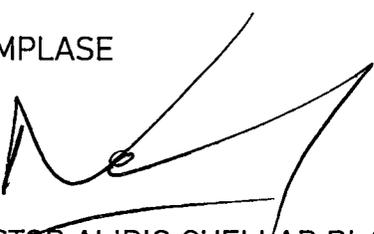
Ref.: Proceso Divorcio y L.S.C. No. 2007-00500-00.

Demandante: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ  
Demandado: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que hace más de un mes se requirió a la auxiliar de la justicia para que informara sobre la aceptación del cargo y no compareció, y no existiendo en turno auxiliar de la justicia con las características requeridas, el juzgado dando aplicación al numeral segundo del artículo 48 del C.G.P, designa a la Cámara de Comercio de Casanare, para que de su planta de personal asigne un contador público para que efectúe el avalúo de las acciones que hacen parte de los inventarios y avalúos en la presente causa. Costos de la pericia a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134-00.

Demandante: BLANCA ZENaida VANEGAS ESPINOSA  
Demandada: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00170-00

Demandante: MARLENY SERRANO LOSADA  
Demandado: EDUARDO CELEDONIO GUZMAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos de este juzgado al alimentario siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por conciliación judicial en el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO.

Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ordena la terminación del proceso.

2.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales en la forma establecida en la conciliación aprobada por el juzgado homólogo, siguiendo los lineamientos de este despacho.

5.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00125-00.

Demandante: JENNY ALEXANDRA FONSECA  
Demandada: JOSE ADHENUER MOLINA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por el alimentante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00381-00

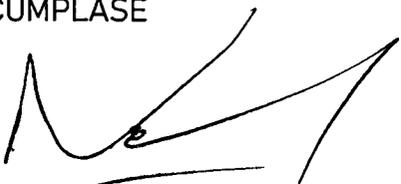
Demandante: PAOLA ANDREA CABEZAS LOZADA  
Demandado: BENJAMIN CAMARGO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.-Accédese a lo solicitado por los memorialistas. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos de este juzgado al demandado siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que informe el tramite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00499-00.

Demandante: AIDA JOHANA FIGUEROA BLANCO  
Causante: PRIMITIVO FIGUEROA DIAZ.

En atención al oficio anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, por secretaria requiérase a la entidad a que hace mención el togado en su escrito, para que remita la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de incluir un bien en el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00210-00.

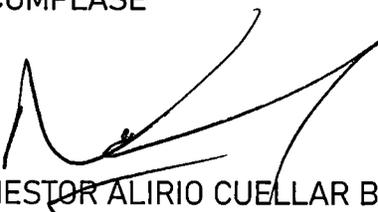
Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO  
Demandados: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1591665, inscritos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Investigación de paternidad número 2019-00243-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada, de primera instancia, que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

## ANTECEDENTES:

Los señores MONICA DURLEY, NELSON ENRIQUE, e IVÁN ANDRÉS BARRERA AVELLA, actuando a través de apoderado adscrito a la defensoría Regional del Pueblo de esta ciudad, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el señor LUIS ENRIQUE RIÑÓN ROBRÍGUEZ, es el padre extramatrimonial de los demandantes antes nombrados, y que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección de sus registros civiles, y se le condene en costas.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

## HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que la progenitora de los demandantes, GLORIA ALCIRA BARRERA AVELLA, y el demandado, sostuvieron una relación sentimental estable durante varios años, fruto de la cual nació su primer hijo, NELSON ENRIQUE, el 3 de marzo de 1993, y después de este hecho, el convocado se fue a prestar servicio militar, pero continuó visitando a la nombrada señora, fruto de la cual nació su segunda hija, MONICA DURLEY, el 21 de julio de 1994, y en otra visita, finalmente nació IVAN ANDRÉS, el 26 de agosto de 1995.

2.- Sostuvo que el demandado es conocedor de la paternidad de los antes nombrados, y tuvo la intención de registrarlos como sus hijos, pero desafortunadamente el día que lo iba a hacer, la registraduría estaba cerrada, y



después, por las distancias de residencia de la madre, no lo hizo, procediendo la madre a registrar a sus hijos con sus apellidos.

3.- Por lo anterior, la demandante le confirió poder al profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien a su nombre presentó la demanda introductoria del proceso de la referencia

#### TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 8 de julio de 2019 ante la oficina de servicios judiciales y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 11 de los mismos, ordenando la notificación al demandado, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería al defensor público.

2.- El demandado fue notificado personalmente, y dentro del término, guardó silencio.

3.- Una vez practicada la aludida prueba de ADN a las partes interesadas, hecho ocurrido el 2021-11-24, mediante la toma de muestras de sangre, las cuales fueron procesadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, ésta arrojó la siguiente,

#### "...CONCLUSIÓN

1. *LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de IVÁN ANDRÉS BARRERA AVELLA. Es 115.826.954 veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.*

2. *LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de NELSON ENRIQUE BARRERA AVELLA. Es 52.324.684 veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.*

3. *LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de MÓNICA DURLEY BARRERA AVELLA. Es 49.902.003 veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%."*

4.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, mediante auto del 29 de abril pasado, en el cual se dispuso que en firme dicho auto volviera el expediente al despacho.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 4 del artículo 386 del CGP., sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a)...*



*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

2.- Por lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con el anterior requisito, razón por la cual, como lo enseña la norma, sin más consideraciones se acogerán las pretensiones de la demanda, con las consecuentes órdenes que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición. Así se resolverá.

#### VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

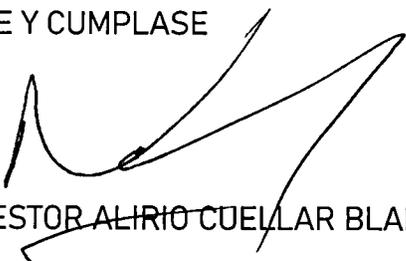
PRIMERO.- Declarar que el señor LUIS ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.752.427, es el padre extramatrimonial de los demandantes, NELSON ENRIQUE, MONICA DURLEY, e IVÁN ANDRÉS BARRERA AVELLA.

SEGUNDO.- Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Aguazul (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en los registros civiles con indicativos seriales números 28210706, 27991205, 59024602 y NUIPS 1993030330828, 19940721 y 950826-29921, respectivamente.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con la contestación de la demanda en término, allegada por el curador ad-litem designado y debidamente posesionado. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Muerte Presunta No. 2019-00415-00.

Demandante: ANA LUCÍA PINTO ALARCÓN.  
Demandado: DARÍO JIMÉNEZ GALVIS.

Evidenciado el informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por contestada la demanda por parte del curador ad-litem del presunto fallecido.

Trabada la Litis, se abre a pruebas el proceso, y se decretan las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Tiéndose como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

**TESTIMONIALES:**

Se decretan los TESTIMONIOS DE JUAN GALVIS PADILLA, NELLY VICTORIA CHAPARRO LAVERDE, y ALBERTO TORRES SAAVEDRA.

**DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

1.- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique si la cédula de ciudadanía del demandado se halla vigente y si la misma aparece en el censo electoral.



2.- Ofíciase a la oficina de Migración Colombia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que certifique si el demandado registra movimientos migratorios.

3.- Ofíciase al INPEC a fin de establecer si el desaparecido registra ingresos a establecimientos carcelarios.

4.- Ofíciase a la DIAN para que certifique si el demandado ha presentado declaraciones tributarias o está inscrita en el Registro Único Tributario y, en caso afirmativo, que dirección y teléfono registró allí.

5.- Ofíciase a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento forzado de Santa Rosa de Viterbo, para que, con destino a este proceso allegue certificación del estado actual en que se encuentra la investigación, por el delito de desaparición forzada del demandado. Ofíciase.

6.- Para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las pruebas antes decretadas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día 1º de septiembre de 2022. Cítese a los interesados, los testigos y a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el escrito de nulidad y el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado frente a la sentencia datada el 20 de mayo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00093-00.

Demandante: ZAIDA MARCELA BARÓN.  
Demandado: CARLOS BLADIMIR ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Al escrito de nulidad se rechaza de plano, por extemporáneo.
- 2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, este se concede en el efecto suspensivo, para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.
- 3.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente virtual al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

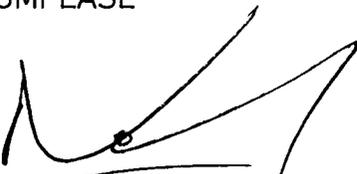
Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO  
Demandada: ANTONIO CABALLERO SAIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la actualización del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.

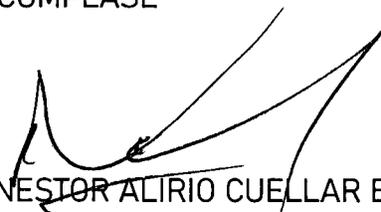
Demandante: KELLIS TATIANA GARCÍA GAVIRIA  
Demandada: OSCAR FABIÁN BARRERA PARALES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

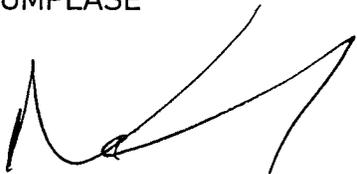
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00155-00.

Demandante: LAURA CATHALINA DEL ROSARIO BENAVIDES OLMOS  
Demandado: MOISÉS FERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
- 3.- Tiénese al universitario MANUEL JOSE MONCALEANO YARA, como apoderado sustituto de su homóloga LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, para adicionar el auto de fecha primero de abril pasado, e informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MÓNICA ADRIANA MARTÍNEZ  
Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha primero (1) de abril pasado en el sentido de que una vez inmovilizados los vehículos deben dejarse a disposición del inspector de tránsito de la localidad donde sean retenidos los rodantes.

2.- Además de lo anterior, como quiera que uno de los vehículos cautelados registra prenda, el despacho ordena citar al acreedor prendario, para los efectos previstos en el artículo 462 del CGP. Ofíciase.

3.- Impártesele aprobación a la liquidación del crédito, puesta en traslado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

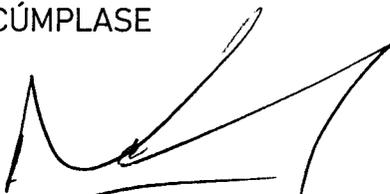
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

Demandante: ZUNNY LISETH MARIÑO.  
Demandado: ALEJANDRA BARRAGAN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante en la presente causa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares y memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00305-00.

Demandante: CLARA INES PAN SATIVA

Demandada: DEINER ALVERTO RIOS CHINOME.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CSC, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

1.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

1.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

2.- Tiénese a la universitaria LAURA KATERINE GARZON CASTRO, como apoderada sustituta de su homólogo ALVARO ANDRES MORA SUAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA  
Demandado: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-lítem designado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de designar curador ad litem a los herederos determinados demandados, ordenado en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00069-00.

Demandante: ROSA AMALIA PARRA

Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, como quiera que el edicto emplazatorio se surtió en legal forma emplazando a los herederos determinados e indeterminados, y observando que en el auto donde se designó curador, solo se hizo para los herederos indeterminados, y ya habiendo concurrido el curador designado, requiérase al mismo, para que conteste la demanda por los herederos determinados también emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO

Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificado al demandado en la forma solicitada si no se evidenciara que no figura la fecha en la cual se efectuó el envío del mensaje de datos vía WhatsApp, para poder contabilizar los términos con que cuenta el demandado para su pronunciamiento. Por tanto, se insta a la universitaria a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2021-00126-00.

Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO  
Demandado: JHON JAIRO RENTERIA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia pasada, reanúdase la actuación en el mismo.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintinueve (29) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de plazo para efectuar la carga procesal en cabeza de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021-00136-00.

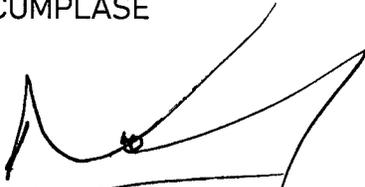
Demandante: MARIA DEL CARMEN TARACHE COTINCHARA  
Demandada: JOSÉ BENIGNO MONTOYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se deniega lo solicitado por la apoderada de la demandante debido a que hace más de un año que se admitió la demanda, y los interesados no han efectuado ninguna actuación para poder continuar con el trámite del proceso.

2.- En firme este proveído continúese contabilizando el termino dado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso informando que no se le había dado trámite pues se encontraba refundido en el micrositio del juzgado, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto que rechazó la demanda en la presente causa el cual fue revocado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorios No. 2021-00174-01.  
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.  
Demandado: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

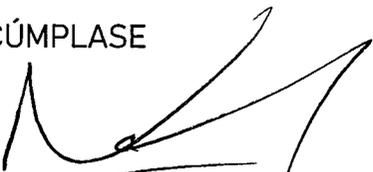
1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 26 de octubre pasado.

2.- Declarar que este despacho perdió competencia para decidir sobre la designación judicial de apoyos transitorios solicitado en el proceso de la referencia.

3.- Exhortar a la parte demandante, para que, si a bien tiene, reforme la demanda, teniendo en cuenta que, a partir del 27 de agosto pasado, entró en vigencia plena la ley 1996 de agosto de 2019 de que trata el proceso de la referencia, para continuar el trámite, por el procedimiento que corresponda, bajo esta misma cuerda, teniendo en cuenta el grado de discapacidad del demandado, o en su defecto acuda al trámite notarial.

4.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, ante el incumplimiento del acuerdo allegado en audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

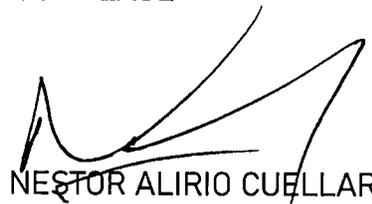
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRÍCIA VIANCHA  
Demandado: EDISON ELIAN GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la universitaria, ya que, revisado lo acordado en la audiencia inicial, se evidencia que no se ha vencido el término con que cuenta el demandado para pagar la deuda, tal como se acordó en la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal al demandado dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00242-00.

Demandante: Omayra Rodríguez Rojas.  
Demandado: Reynaldo Torres Rodríguez

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

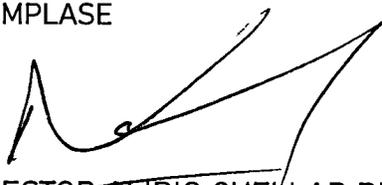
1.- Tiénese por contestada la demanda, por parte del demandado, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el termino anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dr. Laureano Pérez Avella, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323-00.

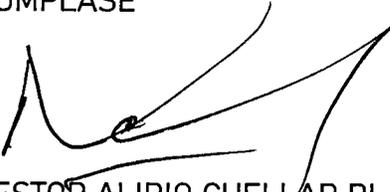
Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN  
Demandado: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.

Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS  
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 24 de mayo de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, quien dentro del término guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00032-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 20 de diciembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 020-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 15 de enero de 2019, imponiéndole MÚLTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JOHAN ALEXANDER OSSA PÉREZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora LINA MARCELA PULIDO YUNADO, esta, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día anterior, razón por la cual la aludida comisaría, en la misma fecha de presentación de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior aparece notificado a la incidentante en la misma fecha, al paso que, revisado el expediente, dicho proveído no le fue notificado al incidentado, pues solo aparece una boleta de citación para valoración por psicología, el 16 de diciembre último, firmado por aquel, así como la boleta de citación para la audiencia de fallo, también suscrita por este.

SE CONSIDERA:



1.- De acuerdo a lo antes observado, encuentra el despacho, que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del CGP, del siguiente tenor:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

2.- Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado por la comisaría de conocimiento, a partir del auto del 19 de noviembre de 2021, que abrió el referido incidente, el cual se mantendrá vigente, para que este le sea notificado al incidentado, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así se resolverá.

#### DECISIÓN:

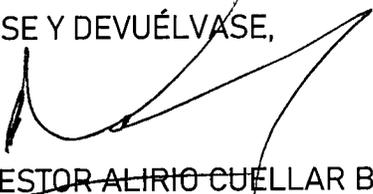
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por la comisaría de conocimiento, a partir del auto del 19 de noviembre de 2021, que abrió el referido incidente, el cual se mantendrá vigente, para que este le sea notificado al incidentado, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, para que reponga la actuación viciada. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada frente al auto datado el 29 de abril pasado. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00043-02.

Demandante: HEREDEROS EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LÓPEZ.  
Demandado: LUZ DARY ALVARADO JIMENEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública, frente la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ,**

**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 24 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00044-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 20 de enero de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar N° 121-2018, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 24 de agosto de 2018, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ERINSON MALDONADO CATAÑO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora JOHANA PAOLA HEREDIA RÍOS, esta, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el 9 anterior, razón por la cual, la aludida comisaría el mismo día de presentada la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior les fue notificado a las partes en la misma fecha de su proferimiento, y en el acto, el incidentado rindió sus descargos, precisando que él estaba en estado de embriaguez, y que la incidentante también estaba tomando con otras personas que lo querían agredir, y al verse acorralado se enfureció y reaccionó con agresión.

2.- El mismo día de radicada la denuncia, la incidentante fue remitida a medicina legal, en donde una vez valorada, se concluyó que aquella sufrió lesiones causadas con mecanismo traumático cortopunzante, que le generaron una incapacidad médico legal provisional de quince (15) días, y secuelas a determinar en próximo reconocimiento.

3.- Así mismo, la quejosa puso la denuncia de los hechos en conocimiento de la Policía Judicial, el 11 de enero último.



4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, tuvo lugar el 20 de enero pasado, a la cual asistieron las partes. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, aceptando que cometió un error, que se equivocó, porque no midió las consecuencias. Luego continuó la comisaria de conocimiento resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recursos.

5.- El 1 de febrero pasado, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 4 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las



siguientes sanciones: "a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ...*"

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- ~~De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada,~~ se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de cuatro años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de su hija menor, afectándola en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, y la confesión del incidentado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

**DECISIÓN:**

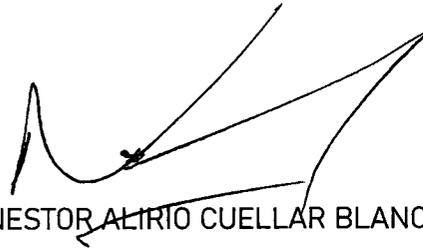
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la resolución consultada.

**SEGUNDO.** - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00078-00.

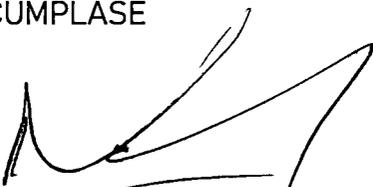
Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PLATA

Demandada: FRANYI XIMENA PEÑA SUAREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a dar trámite al escrito de contestación de demanda, alléguese el poder conferido a la profesional del derecho que allega el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, suscrito por la apoderada de la demandante, en donde consta la notificación al demandado, quien dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00087-00.

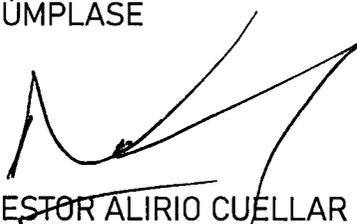
Demandante: GLORIA EMILSE CHAPARRO JOYA  
Demandado: MARTIN EMILIO ESCOBAR MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado por aviso del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintitrés (23) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00099-00.

Demandante: INDIRA CASTAÑEDA MORENO  
Demandado: RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintidós (22) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, por error involuntario, en el auto anterior se dijo que la medida cautelar recaía sobre el demandante cuando en realidad es el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión y la explotación económica que el señor JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS, ejerce sobre el vehículo automotor. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

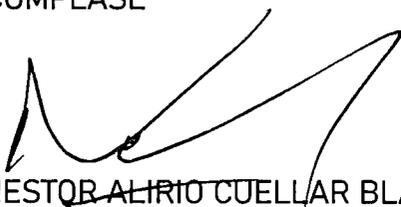
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00139-00.

Demandante: NANCY MIREYA ACEVEDO GONZALEZ,  
Demandado: JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de que da cuenta la secretaría en el sentido de que el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión y la explotación económica que el señor JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS, ejerce sobre el vehículo automotor, y no como se dijo en el auto anterior una vez inmovilizado el rodante déjese el vehículo a disposición del inspector de tránsito de la localidad donde se efectuó la inmovilización. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
EL JUEZ,



**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESSICA ANDREA SANDOVAL.

Demandada: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 26 de mayo de 2022, el presente proceso, una vez devuelto el expediente por la comisaría de conocimiento, cumplido lo dispuesto en auto anterior de este despacho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00144-00.

ASUNTO:

de la J. de la F. de Yopal  
Consejo Superior

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 29 de marzo de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170-178-5.100-2020, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 8 de octubre de 2020, imponiéndole MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a NESTOR ROLANDO BERNAL, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora NELCY HIDALY MORENO BARRERA, esta, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor en la misma fecha, razón por la cual, la aludida comisaría, el 21 siguiente dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- Al día siguiente de acaecidos los hechos, la incidentante fue remitida a medicina legal, en donde una vez valorada, se concluyó que aquella sufrió lesiones causadas con mecanismo traumático contundente, que le generaron una incapacidad médico legal de cuatro (4) días sin secuelas.

Así mismo, la quejosa fue remitida a valoración por psicología, la cual tuvo lugar el 3 de febrero pasado, en la cual, en el capítulo de impresión diagnóstica se evidenció afectación emocional, angustia, tristeza, temor e inseguridad, por los hechos de violencia intrafamiliar por los que está pasando, recomendando atención por psicología, y dejando constancia que el querellado citado, no compareció a la cita por psicología.

3.- El auto de apertura del incidente reseñado en el numeral 1 anterior, le fue notificado a las partes por la aplicación WhatsApp, el 24 siguiente, y el incidentado guardó silencio.



4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, tuvo lugar el 29 de marzo último, a la cual asistió la parte incidentante, mientras que el incidentado no asistió, por lo cual se dio aplicación al artículo 15 de la ley 294 de 1996 vigente, teniendo por aceptados los cargos formulados en su contra. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, el desalojo de la residencia que comparte con la víctima, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto), entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes, mediante la aplicación WhatsApp, al día siguiente, y el 31 de los mismos, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto).

6.- El expediente en mención fue repartido a este juzgado el 6 de abril anterior, y allí se avocó conocimiento, por auto del 22 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente correspondiera. No obstante lo anterior, antes de fallar el juzgado detectó una irregularidad, consistente en que el dossier contentivo del proceso, fue enviado a los juzgados de familia, antes de que quedara ejecutoriada la resolución sancionatoria, objeto de consulta, razón por la cual, mediante auto del 18 de mayo último, ordenó devolver el expediente a la autoridad administrativa de conocimiento, para que subsanara dicha irregularidad, como en efecto la subsanó, según aparece a folios 61 y siguientes del cartulario, y una vez devuelto este, regresó al buró del juez, a fin de resolver la consulta, a lo cual se procede, y para el caso,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de su hija mayor.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, y la valoración psicológica de



la quejosa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

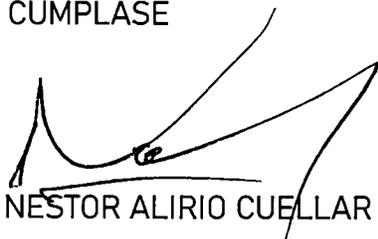
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00152-00.

Demandante: WILLIAM FERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Demandada: ANNI MORENO DÍAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, o el que lo subrogue o modifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación personal del demandado dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, informando que, dentro del término, aquel guardó silencio. Sírvese proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00160-00.  
Demandante: EDILMA CRUZ URIBE.  
Demandado: ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y por no contestada la misma, dentro del término

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticinco (25) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)..

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00176-00.

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA  
Demandada: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

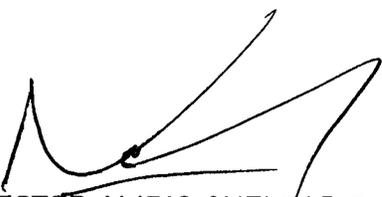
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00169-00.

Demandante: RAMON ALFONSO ALVAREZ RIVERA.  
Demandada: INGRID JOHANA PINZON PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 3 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el demandado le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00190-00.  
Demandante: DIANA MARCELA VARGAS.  
Demandado: RICARDO MARIN CALIXTO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, por conducta concluyente y contestada la misma, dentro del término

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintinueve (29) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

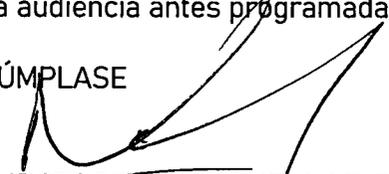
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

4.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderado judicial del demandado antes nombrado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

5.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00212-00.

Demandante: GESBLEIDY GARCIA ALVAREZ.  
Demandada: LINO FUENTES GONZALEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante, debido a que la Defensoría del Pueblo ya efectuó el estudio socioeconómico de la demandante.

4.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciese a la NUEVA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00213-00.

Demandante: ORLANDO RIVERA GUZMAN Demandada: BLANCA OMAIRA MARTINEZ ROJAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-64179, 470-61666 y 470-104454. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Oficiése.

3.2.- La medida cautelar solicitada en el literal B. se deniega pues no allega prueba siquiera sumaria de que se estén causando los mencionados cánones de arrendamiento ni quien es el arrendador.

3.3.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio "LAVA AUTOS EL TURPIAL" de propiedad de la demandada ubicado en la transversal 36 KM + 685 barrio los esteros del municipio de Aguazul Casanare. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona, con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

4.- Reconócese al Dr. CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 019, fijado hoy seis (6) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.  
La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o